



PODER JUDICIAL

Cuernavaca, Morelos; veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver el **RECURSO DE REVOCACIÓN** interpuesto por la actora ***** **por sí y en su carácter de albacea de la Sucesión Testamentaria a bienes de *******, contra el proveído dictado en audiencia de **seis de mayo de dos mil veintiuno**, dentro de los autos del expediente número **320/2017**, relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL**, promovida por ***** **y******* contra***** **y *******, radicado en la **Tercera Secretaria**,

R E S U L T A N D O:

1. Mediante escrito presentado el **diez de mayo de dos mil veintiuno**, ante la Oficialía de Partes de éste Juzgado, la parte actora ***** interpuso **RECURSO DE REVOCACIÓN** contra el auto dictado en audiencia de **seis de mayo de dos mil veintiuno**, el cual fue admitido en términos de Ley en acuerdo de **trece de mayo de dos mil veintiuno**, en el que se ordenó dar vista a la parte contraria, para que dentro del término de TRES DÍAS manifestara lo que a su derecho correspondiera.

2. Por auto de **veintiséis de mayo de dos mil veintiuno**, se tuvo a ***** y ***** dando contestación a vista ordenada en auto trece de mayo del año en curso, y por así permitirlo el estado procesal que guardan los presente autos, se ordenó turnar para resolver el recurso de revocación interpuesto; lo que ahora se hace al tenor siguiente:

C O N S I D E R A N D O:

I. Este Juzgado Sexto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es **competente** para resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **525** del Código Procesal Civil para el Estado, que establece:

“...ARTÍCULO 525.- Procedencia de la Revocación y de la Reposición. Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta. Los autos que no fueren apelables y los proveídos, pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el funcionario que lo sustituya en el conocimiento del negocio. Procede la interposición del recurso de reposición en contra de los proveídos y autos del Tribunal Superior, cuando son dictados en el toca respectivo.

Son aplicables a ambos recursos las mismas reglas de substanciación...”.

Lo anterior se determina así, toda vez que este órgano jurisdiccional pronunció el auto que ahora se impugna, por lo cual es competente para conocer del recurso de revocación interpuesto contra el mismo.

II. Ahora bien, respecto a la **idoneidad** del presente recurso, debe decirse que la Legislación Adjetiva Familiar, no establece otro medio de impugnación para combatir el auto que ahora se recurre, por lo cual de conformidad con el artículo **525** antes citado, el recurso de revocación que nos ocupa, se considera idóneo.

III. Por lo que se refiere a la **oportunidad** del recurso de revocación en estudio, el artículo **526** del Código Adjetivo mencionado, preceptúa:

“...ARTÍCULO 526.- Trámite de la revocación y de la reposición. La revocación y la reposición se interpondrán en el acto de la notificación por escrito o verbalmente o, a más tardar dentro de los dos días siguientes de haber quedado notificado el recurrente. Deberá contener la expresión de los hechos, los



fundamentos legales procedentes y los agravios que le cause la resolución impugnada.

Si el recurso fuere presentado extemporáneamente o no contiene la expresión de agravios, se declarará desierto y firme el auto o proveído.

No se concederá plazo de prueba para sustanciar la revocación o la reposición y sólo se tomarán en cuenta los documentos que se señalen al pedirla.

La revocación y la reposición no suspenden el curso del juicio y se substanciarán con vista a la contraparte por plazo de tres días y transcurrido dicho plazo, se resolverá sin más trámite. La resolución que se dicte no admite recurso...”.

En ese sentido, es importante precisar que dicho recurso fue interpuesto por la recurrente dentro del plazo legal correspondiente, por ello su interposición se considera oportuna.

Además, es importante precisar que con el recurso que nos ocupa se dio vista a la parte contraria por el término señalado en la Ley, motivo por el cual de la substanciación del mismo no se desprende irregularidad alguna susceptible de estudio.

IV.- Bajo ese tenor, la recurrente promovió recurso de revocación en contra del auto dictado en la diligencia de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, el cual en este apartado se siete por íntegramente reproducido en obvio de repeticiones innecesarias.

Inconforme con la citada determinación la actora ******* por sí misma y en su carácter de albacea de la Sucesión Testamentaria a bienes de*******, manifestó como consideraciones de hecho y de derecho en su escrito registrado con el número **2925**, presentado en la Oficialía de Partes de este Juzgado, el diez de mayo del año en curso, quien expuso en esencia y en lo que interesa como agravios, los siguientes:

“...1.- En lo que se refiere a las certificaciones referidas en el cardinal PRIMERO de éste escrito, realizada por la Tercera Secretaria de Acuerdos que en su parte medular dice: siendo las **doce horas con quince minutos**, hace constar que la parte actora no presenta los medios de reproducción, **y luego se apresura y hacer constar que, siendo doce horas con veinte minutos**, que en este acto el abogado patrono de la parte actora presenta ante esta secretaria la computadora marca HP COLOR NEGRO, lo anterior para los efectos legales a que hay lugar, lo cual pudo corroborar su Señoría, según el dicho de mi abogado, es decir, para que se desahogará la prueba por mi ofrecida, es decir la reproducción del contenido de la memoria **USB** de los acontecimientos mediante los cuales la demandada *********, me ha expuesto como lo expliqué al ofrecer la prueba, considerando que con ello pruebo el desapego, la deslealtad, la ingratitud de la demandada hacia mi persona, aunado a la DENUNCIA PENAL que ha enderezado en mi contra, como ella misma lo acredita con la CARPETA DE INVESTIGACIÓN SC01/2461/2017, que corre agregada en autos, por así haberla ofrecido en el numeral 19 del ofrecimiento de pruebas de la parte demandada.

En conclusión, al apresuramiento para certificar con una diferencia de cinco minutos y justificar el desechamiento de una probanza que aún se encontraba dentro del desahogo de la diligencia correspondiente, no corresponde a un juzgador imparcial, máxime que la recurrente ha soportado todo el tiempo en que la tercera secretaria de éste H. Juzgado, me ha obligado a permanecer dentro de las instalaciones del juzgado, por todo el tiempo que se ha tomado para redactar acuerdos, aún con malestar estomacal, y la suscrita **esperé más de ocho horas para que llegará mi turno en el desahogo de la prueba confesional a mi cargo, a mi edad de más de ochenta y nueve años, pero la secretaria de acuerdos no pudo esperar más de cinco minutos.**

Por ello y con fundamento en lo que disponen los artículos 389 del Código Procesal Civil; artículo 183 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, abrogada pero aplicable en lo conducente conforme al Artículo Transitorio que para tal efecto se emitió, pero que lleva implícito “el principio de reserva constitucional” en “la defensa y protección de la dignidad de la persona” simbólica y representativa de todos los derechos humanos, en esa virtud lo procedente es revocar la determinación y ordenar el desahogo de la misma, quedando obligada a proporcionar los medios tecnológicos para su reproducción, el día y hora que su señoría determine.

2.- Me causa agravio el razonamiento tocante a la prueba DOCUMENTAL CIENTIFICA ofrecida por la parte **DEMANDADA** con los numerales 14 y 15 están



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

estrechamente vinculadas con la reproducción de un DISCO COMPACTO que se encuentra dentro de un sobre amarillo cerrado, por lo que oportunamente mediante el auto de fecha dos de febreros (sic) del dos mil dieciocho, se le apercibió a la demandada para que exhibiera el aparato o reproductor **NO LO HIZO ASÍ**, consecuentemente, **si no existe el desahogo de la reproducción del DISCO COMPACTO** tampoco existe la necesidad de requerir la presencia del perito MORALES QUIROZ ABIMELEC porque tal designación es inexistente, jamás menciona que el auto de fecha diecinueve de marzo del año dos mil veintiuno, el mismo NO CONTIENE EL NOMBRE DEL PERITO MORALES QUIROZ ABIMELEC.

No obstante lo anterior, la Tercera Secretaria de Acuerdos, refiriéndose a la PERICIAL DE ANÁLISIS DE VÍDEOS Y MEDIOS ELECTRÓNICOS, en el auto impugnado certificó que el término concedido a la parte demandada para presentar a su perito a aceptar y protestar el cargo designado por su parte, precluyó el siete de abril de dos mil veintiuno, consecuentemente se hace efectivo el apercibimiento decretado en auto de referencia por lo que el dictamen se perfeccionará con el que tenga a bien emitir el perito designado por éste Juzgado, pero no menciona el nombre del citado perito. (tal cual).

Consecuentemente lo razonable es que este H. Juzgado determine desechar la REFERIDA PRUEBA DOCUMENTAL CIENTIFICA, ya que carece de legalidad y pretender requerir a la C. Actuarial adscrita a éste H. Juzgado para que proceda a notificar al perito designado por éste H. Juzgado***** , como lo pretende este H. Juzgado en la foja 17v primer párrafo a partir del renglón 16, del auto impugnado.

Consecuentemente, pido respetuosamente se revoque la determinación de hacer efectivo el apercibimiento de desechar la prueba y resolver se reciba, ya que la actitud de la demandada***** , hacía mi persona, queda plenamente plasmada en ese video, es contraria a la naturaleza de una hija.

3.- Me causa agravio ya que, el acuerdo materia del recurso es infundado, notoriamente innecesario y fue pronunciado contra las constancias que obran en el mismo auto pronunciado por la Tercera Secretaria de Acuerdos, pues si ya se desechó **DOCUMENTAL CIENTIFICA** ofrecida por la parte **DEMANDADA** consistente en la reproducción de un DISCO COMPACTO que se encuentra dentro de un sobre amarillo cerrado, carece de legalidad llamar al perito *****

Lo anterior contrariando la esencia del artículo 183 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, por lo que desde luego solicito se resuelva revocar la determinación precedente y se declare perdido el derecho al desahogo de la misma...”.

Por su parte, ***** y ***** , en su carácter de demandadas, al contestar la vista del recurso de revocación

intentado en contra del auto recurrido de **seis de mayo de dos mil veintiuno**, se limitaron únicamente a manifestar lo siguiente:

*“...En primer término, esta parte solicita se desestimen todos y cada uno de los argumentos vertidos por la Actora C. *****, lo anterior en virtud de que la misma se encuentra mal informada por conducto de su abogado patrono, lo anterior en razón de que fue su señoría quien estuvo presente y escucho los argumentos vertidos por el abogado patrono de la peticionaria del recurso, quien en todo momento pretendió justificar la falta de los medios y/o herramientas necesarias ordenados para el desahogo de la prueba ofertada por ésta, lo que trajo consigo hacer efectivo el apercibimiento decretado al momento de la admisión de dicha prueba, tan es así que la misma suerte corrimos las demandadas, pues al requerimos de igual manera los medios y/o herramientas necesarias ordenados para el desahogo de la prueba ofertada de nuestra parte, y al no poder presentarla, se nos hizo efectivo el apercibimiento decretado, luego entonces los argumentos vertidos por la actora, carecen de fundamento y razón para solicitar la revocación del acuerdo impugnado.*

Por cuanto a los agravios que pretende hacer valer la actora, SU SEÑORÍA FUE ENTERADA POR SU SECRETARIA DE ACUERDOS LA FALTA DE LOS MEDIOS Y/O HERRAMIENTAS NECESARIAS ORDENADOS PARA EL DESAHOGO DE LA PRUEBAS OFERTADA POR LAS PARTES Y HACIENDO LA CERTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE, y no como lo pretende hacer vales (sic) la parte recurrente ya que los medios o herramientas necesarias para el desahogo de las pruebas ofertadas debimos de haberlas presentado en el momento de su requerimiento NO DESPUÉS DE VEINTE MINUTOS como lo señala la que se duele por esta vía.

Por lo anterior solicito se deseche el recurso interpuesto por ser notoriamente improcedente...”.

Ahora bien, respecto **de los hechos** esgrimidos por la recurrente, por cuanto al auto impugnado dictado en audiencia de fecha **seis de mayo de dos mil veintiuno**, debe de decirse que los mismos no pueden considerarse como agravios, lo anterior en base a que al expresarse un agravio se debe satisfacer los siguientes requisitos:

- a) La **relación clara y precisa del o los puntos de la resolución combatida**, que en concepto del recurrente lesionan sus derechos;



- b) Los **conceptos o razonamientos lógico-jurídicos** por los cuales se consideran causa una lesión la resolución recurrida; y;
- c) Las leyes, interpretación jurídica o principios generales de Derecho que estime han sido violados, por **inexacta aplicación o falta de aplicación.**

De lo anterior se infiere que la recurrente al plantear su inconformidad, debe exponer los razonamientos lógico-jurídicos, que pongan en evidencia la transgresión de la ley, la omisión de la misma o de la jurisprudencia, en su caso la inaplicabilidad o indebida aplicación de los principios generales del derecho, ante la ausencia de ley aplicable al caso concreto, cosa que la ahora recurrente no realizó, pues de su escrito de impugnación no se desprenden los agravios formulados de acuerdo a los requisitos establecidos por la jurisprudencia y la doctrina; realizando éste además una relación o exposición de hechos y sin la invocación genérica de artículos para considerar formulados sus agravios.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial con los datos de identificación y rubro que enseguida se citan:

Época: Novena Época. Registro: 182040. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Marzo de 2004. Materia(s): Civil. Tesis: II.2°.C.448- C. Página: 2263

AGRAVIOS, NO LOS CONSTITUYE LA SIMPLE EXPOSICIÓN DE HECHOS.

El principio jurídico de que a las partes corresponde exponer los hechos y al juzgador aplicar el derecho sólo rige respecto de la demanda y la contestación de la misma, pues basta al efecto con que las partes señalen una serie de hechos para que el juzgador los encuadre en las disposiciones relativas, pero no así en orden con los agravios en la alzada, dado que si bien es exacto que inexistente una forma procesal en particular de cómo deben ser formulados o esgrimidos dichos argumentos de disenso, también es cierto que no cualquier manifestación o exposición de hechos del apelante ha de ser considerada

como agravio, pues necesario resulta que se enumeren con precisión los errores y violaciones de derecho que fueran cometidos, los dispositivos legales que se consideren violados o los principios generales de derecho o jurisprudencia que se dejaron de aplicar en la sentencia apelada, para poner de relieve con razones objetivas, eficientes y congruentes la irregularidad relativa, combatiéndose así todas las consideraciones torales del fallo de que se trate.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL
SEGUNDO CIRCUITO.

Del anterior análisis, se tiene que los argumentos expresados por la recurrente, resultan ser **improcedentes**, ello en razón de que carecen de sustento y fundamento legal alguno, atendiendo a que si bien, la recurrente consideraba que le causaba agravio la determinación hecha en la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos, de fecha **seis de mayo de dos mil veintiuno**, en el desahogo de la prueba **DOCUMENTAL CIENTIFICA** ofrecida por la parte **ACTORA**, debió de expresar de forma clara que le causaba agravio y los fundamentos legales para considerar formulados sus agravios, con los cuales ésta juzgadora pudiera determinar si existió error o violación de derecho, lo anterior atendiendo a lo dispuesto por el artículo **567** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, que a continuación se cita:

ARTÍCULO 567.- REGLAS PARA LA TRAMITACIÓN DE LA REVOCACIÓN. Son aplicables las siguientes reglas para la tramitación del recurso de revocación:

- I. El recurso deberá hacerse valer dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la resolución respectiva;
- II. La petición de revocación deberá hacerse mediante escrito o verbalmente en el acto de la notificación del auto o proveído y deberá contener la expresión de los hechos **y fundamentos legales procedentes;**
- III. No se concederá término de prueba para substanciar la revocación y sólo se tomarán en cuenta los documentos que se señalen al pedirla, y
- IV. La revocación no suspende el curso del juicio y se resolverá, bien de plano o mandándolo substanciar con vista de la contraparte por el término de tres días, según el juez lo estime oportuno.



La resolución que se dicte no es recurrible. En los juicios que se tramitan oralmente, la revocación se decidirá siempre de plano.

Sin embargo, solo realiza meras manifestaciones, pues de su escrito de impugnación no se desprenden los agravios formulados de acuerdo a los requisitos establecidos por la jurisprudencia y la doctrina; es de hacer notar a la recurrente a razón de antecedentes, que mediante autos de fechas **veinticinco de enero y dos de febrero ambos de dos mil dieciocho**, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes *******y***** actores, ***** y *******, demandadas, respectivamente, en las cuales entre otras se admitieron la DOCUMENTAL CIENTÍFICA, señalando fecha para su desahogo, y se ordenó requerir a los oferentes de las pruebas para que el día y hora señalado para el desahogo de la prueba en comento, exhibieran ante esta autoridad el aparato o reproductor de USB que ofrecen; apercibiéndoles que en caso omiso se les declararía desierto dicho medio de prueba por falta de interés en su desahogo, y de cuyos requerimientos y apercibimientos fueron debidamente notificados las partes, para el desahogo de las citadas pruebas, tal como se advierte de las constancias que obran en autos; por lo tanto, la aplicación del apercibimiento ordenado en los autos referidos y determinación emitida en fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, es solo una consecuencia a la falta de acatamiento a un requerimiento a una orden judicial; y si los autos mediante los cuales se decretaron los referidos apercibimientos, les causaba algún agravio, los mismos no fueron recurridos por las partes en el presente juicio.

Ahora bien, en auto de **dos de febrero de dos mil dieciocho**, se requirió a la parte demandada ******* y*******, en relación con la **prueba marcada con el**

número quince, relativa a la materia de análisis de videos y medios electrónicos para que aclararán que tipo de prueba solicitaban; requerimiento que cumplieron las referidas demandadas, y mediante auto de **diecinueve de marzo de dos mil veintiuno**, se admitió la pericial en materia de **ANÁLISIS DE VIDEOS Y MEDIOS ELECTRÓNICOS**, se designó como perito de su parte a***** , ordenando hacerle saber su nombramiento para los efectos de aceptación y protesta del cargo conferido, quedando a cargo de la parte demandada su presentación; de igual forma, se ordenó hacer saber a la parte actora que dentro del plazo de TRES DÍAS propusiera nuevos puntos o cuestiones sobre los que versaría la prueba pericial y de considerarlo pertinente designará perito de su parte, **con el apercibimiento para ambas partes que en caso de no hacerlo o los peritos designados dejaren de aceptar el cargo o no emitan sus dictámenes correspondientes, la prueba pericial se perfeccionaría con el solo dictamen del perito designado por este Juzgado**, para lo cual se designó como perito de éste Juzgado al Ciudadano ***** , y **de cuyos requerimientos y apercibimientos tuvieron conocimiento pleno las partes, ya que fueron debidamente notificadas**; tan es así, que mediante auto de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, se le hizo efectivo el apercibimiento a la parte actora ***** por si, y en su carácter de albacea de la sucesión de bienes de ***** , ordenado en auto de diecinueve de marzo del año en curso, en el sentido de que dicha prueba se perfeccionaría con el dictamen que tuviera a bien emitir el perito designado por éste Juzgado.

En atención a dicho requerimiento y apercibimiento, decretado en auto de diecinueve de marzo de dos mil



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

veintiuno, y dado que la parte demandada ***** y ***** , no dieron cumplimiento a lo ordenado en autos, esta autoridad tuvo a bien, hacerles efectivo el apercibimiento ordenado en el auto en comento, en el desahogo de la audiencia de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, y previa certificación del término concedido para que su perito aceptará y protestará el cargo conferido en su favor determinando que el dictamen se perfeccionara con el que tenga a bien emitir el perito designado por éste Juzgado; por lo tanto, la aplicación del apercibimiento ordenado, es solo una consecuencia a la falta de acatamiento a una orden judicial; sin que dicha determinación afecte a la recurrente.

Hecha esta salvedad, los agravios esgrimidos por el recurrente son improcedentes, dado que de ninguna manera se violaron los principios legales de seguridad y certeza jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Por consiguiente, ante las deficiencias de los argumentos expresados por la recurrente contra el auto dictado en audiencia de fecha **seis de mayo de dos mil veintiuno**, en mérito de lo relatado en el cuerpo de esta resolución, **se declara improcedente el recurso de revocación interpuesto en contra del auto dictado en la audiencia de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno**, y se declara firme en su totalidad el contenido del auto dictado en la audiencia referida.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los numerales anteriormente citados, además en los artículos **96 fracción III, 99, 104, 525 y 526** del Código Procesal Civil en vigor; es de resolverse y se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Juzgado Sexto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es **competente** para conocer y resolver el presente recurso de revocación; lo anterior de conformidad con los razonamientos expuestos en el Considerando **I** del presente fallo.

SEGUNDO. Se declara **improcedente** el recurso de revocación interpuesto por la parte actora ***** **por sí y en su carácter de albacea de la Sucesión Testamentaria a bienes de*******, contra el proveído dictado en audiencia de **seis de mayo de dos mil veintiuno**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente interlocutoria, en consecuencia,

TERCERO. Queda firme en su totalidad el contenido del auto dictado en audiencia de **seis de mayo de dos mil veintiuno**, por las razones expuestas en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así interlocutoriamente lo resolvió y firma la Licenciada **MARÍA ESTHER PICHARDO OLAIZ**, Juez Sexto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, ante la Tercer Secretaria de Acuerdos Licenciada **TANIA MAIDELINE VÁZQUEZ BAUTISTA**, con quien legalmente actúa y da fe.

MEPO/Npms*